

Enlace a Legislación Relacionada
Sin Vigencia

PROCEDIMIENTO PARA CERRAR TEMPORAL Ó PERPETUAMENTE EL ESTUDIO DE ABOGADO

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 06 de agosto de 1846

Publicado en El Registro Oficial N°. 79 del 05 de septiembre de 1846

"El Senador Director del Estado de Nicaragua,

á sus habitantes.

Por cuanto la Asamblea Legislativa

ha decretado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea

DECRETAN

Artículo 1° Todo Abogado que quiera cerrar su estudio temporal ó perpetuamente, deberá manifestarlo al público, y á las secciones de la Suprema Corte por la Imprenta, sin que se les pueda estrechar ó azesorar, ó abogar por Juez, ni Tribunal alguno bajo ningun pretesto durante el tiempo por que tenga cerrado su bufete, debiendo dar igual aviso cuando quiera abrirlo.

Art. 2° El tiempo en que debe cesar el ejercicio de la Abogacia comenzará á contarse pasado un mes despues de la publicacion de este designio, cuyo término transcurrirá tambien para abrir el despacho.

Art. 3° La Corte de Justicia puede oponerse á este intento, siempre que en el Estado no queden cuatro Abogados legalmente espeditos para azesorar.

Sala del Senado. Managua Julio 31 de 1846 - **Norberto Ramires**, S. P. - **Pedro Aguirre**, S. S. - **H. Zepeda**, S. S.

Salon de la Cámara de Representantes. Santiago de Managua Agosto 6 de 1846.

Al Poder Ejecutivo - **Juan B. Sacasa**, R. V. P. - **José E. Gonzales**, R. S. - **Eduardo Castillo**, R. S.

Por tanto: Ejecútese - Managua Agosto 6 de 1846 - **Hermenegildo Zepeda** - Al Ministro del despacho de Relaciones".

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.